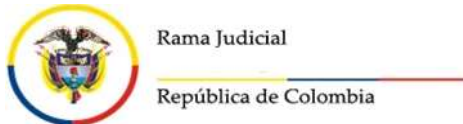


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00710 informándole que se encuentra resolver solicitud si se admite, inadmite o rechaza la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): JOSE ALFREDO LOPEZ ARTEAGA.

DEMANDADO(S): MARTHA INES NORIEGA ARGEL.

CLASE DE PROCESO: MONITORIO.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00710-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; la cual es necesaria en este caso concreto, toda vez que, no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el domicilio de la demandada.

Aunado a lo antes expuesto, la demanda no viene acompañada de la prueba del envío a la demandada de la misma junto con sus anexos, omitiendo cumplir lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual es requisito indispensable para la admisión dado que en este caso en particular no se solicitan medidas cautelares previas; si bien se aporta un formato de comunicación, no se acredita con certeza que se haya enviado la demanda y sus anexos, pues no hay ninguna constancia expedida por empresa de mensajería certificada que así lo confirme.

Finalmente, se tiene que el abogado Senén Gómez Hernández, manifiesta que actúa como mandatario judicial de la parte demandante, según poder que le fuera otorgado por el señor José Alfredo López Arteaga; sin embargo, no existe prueba de ningún documento adjunto en la demanda que demuestre la calidad en la que actúa, por lo que a las luces del artículo 73 del C.G.P. carece de Derecho de postulación para actuar dentro del proceso, recordándole que el poder debe otorgarse de conformidad a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., o a los requerimientos del Decreto 806 de 2020 según la forma en que sea entregado.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1, 2, 5 y 7 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un

término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aada8b73d74bd0d1455d5b6a930ca133284b86985daf0649c106090088a24fc6

Documento generado en 01/10/2021 08:02:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>